



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

**Expediente:** TEECH/JIN-M/053/2021.

**Actor Incidentista:** Héctor Hugo Ortiz López, Representante Suplente de Samuel Ortiz López, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas.

**Terceros Interesados:** José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y Lucero Lili Ruíz Flores, Representante Propietario del mismo Partido Político, ante el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Adriana Belem Malpica Zebadua.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

**S E N T E N C I A** que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/053/2021**, promovido por Héctor Hugo Ortiz López, en su calidad de Representante Suplente de

Samuel Ortiz López, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas; en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del mencionado Ayuntamiento, y en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional; y

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**I. Contexto<sup>2</sup>** De lo narrado por el enjuiciante, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>6</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local 2021<sup>7</sup>

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.













**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Soyaló, Chiapas.

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

3. **Cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo Municipal, misma que inició a las ocho horas, concluyendo a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, de ese mismo día, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

| <b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y DE PARTIDOS</b>          |                           |                               |
|---|---------------------------|-------------------------------|
| <b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>   | <b>VOTACIÓN EN NÚMERO</b> | <b>VOTACIÓN CON LETRA</b>     |
|    | 80                        | Ochenta                       |
|  | 1,882                     | Mil ochocientos ochenta y dos |
|  | 3                         | Tres                          |
|  | 42                        | Cuarenta y dos                |
|  | 9                         | Nueve                         |
|  | 691                       | Seiscientos noventa y uno     |
|  | 106                       | Ciento seis                   |
|  | 1,086                     | Mil ochenta y seis            |
|  | 7                         | Siete                         |
|  | 147                       | Ciento cuarenta y siete       |
|  | 11                        | Once                          |
|  | 41                        | Cuarenta y uno                |



TEECH/JIN-M/053/2021

Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

|   |       |                                     |
|---|-------|-------------------------------------|
| Marco Antonio Gómez<br>Morales<br>(Candidato Independiente) | 101   | Ciento uno                          |
| Samuel Ortiz López<br>(Candidato Independiente)             | 1,816 | Mil ochocientos dieciséis           |
| Candidaturas no<br>registradas                              | 2     | Dos                                 |
| Votos nulos   | 125   | Ciento veinticinco                  |
| Votación total  | 6,149 | Seis mil ciento cuarenta y<br>nueve |

**4. Constancia de Mayoría y Validez.** Acorde a los resultados, el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, encabezada por Fredy Espinoza Hernández, postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional.

### III. Juicio de Inconformidad.

a) **Trámite administrativo.** Inconforme con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; a la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional; Héctor Hugo Ortiz López, en su calidad de Representante Suplente del Candidato Independiente Samuel Ortiz López, acreditado ante el Consejo Municipal del mencionado Municipio, el trece de Junio del año actual, presentó escrito de Juicio de Nulidad Electoral ante la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo

Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**IV.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno).

**a).- Aviso de la Interposición del medio de impugnación.** El catorce de junio, este Tribunal, recibió del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 086 de Soyaló, Chiapas; oficio sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

**b).- Recepción del Juicio de Inconformidad, remisión de expedientes a Ponencia.** El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa remitida por la autoridad responsable; con lo cual, ordenó Integrar el expediente **TEECH/JIN-M/053/2021**, y remitirlo a su ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, por así corresponder en razón de turno, mismo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/954/2021** de veinte de junio.

**c).- Recepción de Informe Circunstanciado y cambio de denominación del medio de impugnación.** En ese mismo acuerdo de diecinueve de junio, se recibió el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 086 de Soyaló, Chiapas; con el que remitió el expediente que al efecto se formó, así como la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al medio de impugnación de mérito y toda vez que el actor



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

promovió Juicio de nulidad, se procedió al cambio de denominación a Juicio de Inconformidad.

**d).- Radicación.** Mediante proveído de veinte de junio, la Magistrada Instructora acordó tener por radicado el Juicio de Inconformidad al rubro citado y se requirió al actor y terceros interesados, a efecto de que manifestaran si otorgan su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

**e).- Protección de datos personales.** Mediante acuerdos de veintiuno de junio, se tuvo por recibido escrito de Lucero Lili Ruiz Flores, teniéndose por consentida para la publicación de sus datos personales; y en lo que hace a Héctor Hugo Ortiz López y José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de actor y tercero interesado respectivamente, mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se les tuvo por consentidos para la publicación de sus datos personales y se hizo efectivo apercibimiento.

**f).- Admisión a trámite.** El veinticinco de junio, en virtud a que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa electoral, se admitió a trámite.

**g).- Orden de apertura de Incidente.** El nueve de julio, derivado de la petición formulada por el actor, Héctor Hugo Ortiz López, en su calidad de Representante Suplente del Candidato Independiente Samuel Ortiz López, acreditado ante el Consejo Municipal del mencionado municipio, en relación al recuento de casillas, se ordenó la apertura del Incidente de

Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, con fundamento en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**h).- Integración de Cuadernillo de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.**

Mediante acuerdo de doce de julio, la Magistrada Instructora ordenó integrar el cuadernillo incidental respectivo, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**i) Admisión y desahogo de pruebas.** El doce de julio, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes; asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; y, se admitió la prueba técnica ofrecida por el accionante y se señaló fecha y hora para su desahogo.

**j) Desahogo de prueba técnica.** El trece de julio, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica, sin la presencia de las partes.

**l) Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO**

**I. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

**II. Tercero Interesado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercera Interesada Lucero Lili Ruiz Flores, Representante Propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo

Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas, y José Alberto Gordillo Flecha Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo constar que los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

**III. Estudio de causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable y el tercero Interesado, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin

generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de cómputo de El Porvenir, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**IV. Requisitos de Procedencia.** En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Soyalo, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal<sup>8</sup>, se advierte que fue iniciada el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el diez y venció el trece del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el trece indicado como señala el sello del Consejo Municipal, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido

---

<sup>8</sup> Visible de la foja 095 a la 098, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del Representante Suplente del Candidato Independiente a Presidente Municipal del Soyalo, Chiapas, postulado, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

**d) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Soyalo, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

**II. Acta de cómputo municipal.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando una de las causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

## **V. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda, se advierte que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

- a) Que en las casillas de las secciones 1236 Básica. 1236 contigua 1, 1236 contigua 2, 1236 contigua 3, 1237 contigua 1; la paquetería electoral no fue entregada en los términos establecidos por la normativa electoral, violando el Principio de Certeza en la votación de esas casillas.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

- b) Que en la sección 1236 contigua 2, se entregaron boletas para emitir el voto a personas que no estaban en la lista nominal.
- c) Que en la casilla 1236 contigua 3, se promovió el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que se encontraban personas indicando votar por el candidato del mencionado partido.
- d) Que en la casilla 1236 básica y 1238 básica, existieron incongruencia en la computación de los votos contados.
- e) Que la elección municipal fue corrompida en agravio de la voluntad popular de sus votantes lo que trasciende a una violación al principio de acceso real y efectivo a la justicia y una violación flagrante al debido proceso, ya que del recuento de votos por cuanto a la diferencia entre los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar a la votación, es menor al número de votos nulos, es decir la diferencia entre los votos obtenidos por el primero y segundo lugar a la votación es menor al número de votos nulos, es decir la diferencia entre los candidatos es de 66 votos y los votos nulos 153, por lo que El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente escrutinio y Cómputo sin que lo haya hecho.

En ese sentido, la *pretensión* del actor consiste en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral del Soyaló, Chiapas, de nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la

cual declara la validez de la elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a favor del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra apegada a derecho, o en su momento, de resultar fundados los agravios se declare la nulidad de las casillas impugnadas y en su caso, la nulidad de elección.

En ese sentido, se procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el presente medio de impugnación.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,<sup>9</sup> en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus supla* la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio,

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>10</sup>**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".<sup>11</sup>**

**VI. Estudio de Fondo.** Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98<sup>12</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

<sup>12</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,<sup>13</sup> bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

**1. Solicitud de recuento de la totalidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el municipio de Soyaló, Chiapas.**

Derivado de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas, instaladas en el Municipio de Soyaló, Chiapas, mediante sentencia interlocutoria de dieciséis de julio del año en curso, este Tribunal resolvió lo siguiente:

“ ...

Se declara la **improcedencia** de la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la **totalidad** de las casillas instaladas en el municipio de Soyaló, Chiapas; promovido por Héctor Hugo Ortiz López, Representante Suplente de Samuel Ortiz López, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas; ante el Consejo Municipal del referido Municipio, en el Juicio de

---

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021; en los términos del Considerando IV, de esta resolución...”

En ese sentido, su petición fue contestada en los términos que al efecto prevé la Legislación Electoral Local.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna.

| Municipio de Soyajo, Chiapas   |   |    |     |    |   |    |     |      |    |   |    |  |
|--|---|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|--|
| Causales de nulidad de votación recibida en casilla.<br>(artículo 102 de La Ley de Medios de Impugnación en<br>Materia Electoral del Estado) |   |    |     |    |   |    |     |      |    |   |    |  |
| Casilla  | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |  |
| 1<br>1236<br>Básica  |   |    |     |    |   |    |     |      | x  | x |    |  |
| 2<br>1236<br>Contigua<br>1   |   |    |     |    |   |    |     |      |    | x |    |  |
| 3<br>1236<br>Contigua<br>2   |   |    | x   |    |   |    |     |      |    | x |    |  |
| 4<br>1236<br>Contigua<br>3   |   |    |     |    |   |    |     | x    |    | x |    |  |
| 5<br>1237<br>Contigua<br>1   |   |    | x   |    |   |    |     |      |    | x |    |  |
| 6<br>1238<br>Básica  |   |    |     |    |   |    |     |      | x  |   |    |  |

## **1. Nulidad de Casillas.**

**a) Por entregar sin causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos de ley.**

El actor plantea la nulidad de casillas prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en las siguientes casillas 1236 básica, 1236 contigua 1, 1236 contigua 2, 1236 contigua 3, 1237 contigua 1, 1238 básica, del Municipio de Soyaló, Chiapas, por lo que se estima necesario citar su contenido:

### **“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

(...).” (sic)

Evidenciado lo anterior, debe señalarse que para el análisis de la causal invocada debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece lo siguiente:

### **“Artículo 232.**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.

(...)." (sic)

También se dispone que, para garantizar la inviolabilidad de la mencionada documentación, así como de los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Aparejado a lo anterior, es necesario citar el contenido del artículo 235, numeral 1, y 236, numeral 1, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado:

**"Artículo 235.**

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio; y

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales;

(...)." (sic)

**"Artículo 236.**

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y

(...)." (sic)

De los preceptos citados, se observa que legalmente se encuentran previstos mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de constancias de clausura de la casilla; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla; que al llegar al Consejo Municipal respectivo, se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los consejos distritales, todo ello con el objetivo de que no se genere incertidumbre sobre la documentación que refleja el sentido de la voluntad popular manifestada mediante el voto.

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los órganos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

**I. El criterio temporal**, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla al Consejo Municipal respectivo. Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 235, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece los plazos para realizar la entrega.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

**II. El criterio material**, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y atañe a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el Cómputo Municipal de la elección respectiva, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser dicho principio uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada.

De ahí que, este Tribunal Electoral debe analizar meticulosamente si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así, deberá tenerse en consideración, la Jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**

## EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.<sup>14</sup>

Ahora bien, conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, prevista por el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- ✦ Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo Municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
- ✦ Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- ✦ Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, deberá verificarse si al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

A efecto de contar con lo necesario para estudiar la presente causal de nulidad hecha valer por el actor, se tomarán en cuenta las copias certificadas de las constancias de los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, concatenadas con las Actas de Jornada Electoral.

A las citadas documentales se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de

---

<sup>14</sup> Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. páginas 532 y 533. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO.DE.CONSERVACION.DE.LOS.ACTOS.PUBLICOS.VOLUNTARIAMENTE.CELEBRADOS>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de constancias expedidas formalmente por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere.

Luego, a partir de la información consignada en tales documentos es posible computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fueron clausuradas las casillas y la hora en que fueron entregados los respectivos paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas, o bien, advertir la coincidencia entre los datos relativos a la hora de recepción de los paquetes, asentados en los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, de manera que ninguna de las siete casillas analizadas en este apartado se ubica en el supuesto de un tiempo de traslado del paquete electoral que exceda los plazos establecidos legalmente o que permita suponer que tal entrega no fue inmediata, como se aprecia en el siguiente cuadro:

| Casilla<br>Número  | Fecha y hora de clausura de casilla de acuerdo con el Acta de Jornada Electoral | Fecha y hora de recepción del paquete   | Tiempo entre la clausura y recepción    | El Paquete se entregó con muestras de alteración. |
|--------------------|---|---|---|---|
| 1236<br>Básica.    | 18:00 dieciocho horas con diez minutos, del 6 de junio de 2021.                 | 12:39 cero horas con treinta y nueve minutos, del 7 de junio de 2021. <sup>15</sup> | Seis horas con treinta y nueve minutos. | No  |
| 1236<br>contigua 1 | 18:00 dieciocho horas, del 6 de junio de 2021 <sup>16</sup>                     | 12:11 cero horas con once minutos del 7 de junio de 2021. <sup>17</sup>             | seis horas con once minutos             | No  |

<sup>15</sup> Visible a foja 760 del Expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 158 del Expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 761 del Expediente.

|                       |   |  |  |    |
|-----------------------|---|--|--|----|
| 1236<br>contigua 2    | 18:00 dieciocho horas,<br>del 6 de junio de 2021 <sup>18</sup>    | 12:35 cero horas<br>con treinta y cinco<br>minutos, del 7 de<br>junio de 2021 <sup>19</sup>                    | seis horas con<br>treinta y cinco<br>minutos       | No |
| 1236<br>contigua<br>3 | 18:00 dieciocho<br>horas, del 6 de junio<br>de 2021 <sup>20</sup> | 12:42 cero<br>horas con<br>cuarenta y dos<br>minutos, del 7<br>de junio de<br>2021. <sup>21</sup>              | seis horas con<br>cuarenta y dos<br>minutos        | No |
| 1237<br>contigua<br>1 | 18:00 dieciocho<br>horas, del 6 de junio<br>de 2021 <sup>22</sup> | 11:34 once<br>horas con<br>treinta y cuatro<br>minutos de la<br>noche, del 7 de<br>junio de 2021 <sup>23</sup> | cinco horas<br>con treinta y<br>cuatro<br>minutos. | No |

Esta información permite concluir que, en lo que concierne a las casillas señaladas, el lapso transcurrido entre la clausura de la casilla y la recepción del Paquete en el Consejo Municipal respectivo, se estima razonable, ya que, no debe perderse de vista que si bien, las casillas se ubicaron dentro de la misma cabecera municipal a la que correspondió la elección de Ayuntamiento, y la entrega de los paquetes electorales era inmediata, entendida esto, a partir de la clausura de la casilla, es decir, una vez que los funcionarios de la misma, previamente, deben desarrollar el escrutinio y cómputo, así como levantar las actas correspondientes, actividades de las que no es dable conocer el tiempo que invirtieron en ello, y que en el caso, no se considera determinante para afectar el resultado de votación en casilla, si se toma en cuenta, que apelando a la sana crítica de este Tribunal, sustentado en las máximas de la experiencia y reglas de la lógica, existe un procedimiento después del clausura de casilla que la mesa

<sup>18</sup> Visible a foja 159 del Expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 762 del Expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 160 del Expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 763 del Expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 163 del Expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 764 del Expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

directiva de casilla debe llevar acabo para seguidamente realizar la entrega de la paquetería al Consejo Municipal.

Además, constituye un hecho notorio que después de cerrada la votación, llenado y firmado del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Actividades en la que se toman en cuentas elementos como el tipo de elección, el número de ciudadanos que ejercieron su derecho a votar, separación y conteo de votos, llenado de las actas, intercambio de ideas entre los integrantes de casilla, las manifestaciones -incidentes o protestas- de los representantes de los partidos políticos, guardado de toda la documentación electoral, sellado y firmado, entre otras; sin que, se insiste, sea viable fijar un periodo determinado para agotar lo referido.

Lo anterior, si se toman en cuenta que el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de ubicación de la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivo, en virtud a que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente para la recepción de los paquetes, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Por lo que, no es suficiente la demostración del tiempo empleado en la entrega de cada uno de los paquetes Electorales, circunstancia que por sí misma, no se considere determinante para afectar el resultado de votación en casilla.

Situaciones que por sí solas pudieran constituir un indicio de que, fue entregada de manera extemporánea, sin embargo, el hecho de que no llevara las actas fijadas por fuera del paquete no es suficiente para acreditar que el mismo fue alterado o que se ponga en duda la integridad del mismo, que es el bien jurídicamente tutelado.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido actor en su escrito de demanda, se limitó a mencionar que en diversas casillas fueron entregadas de manera extemporánea, únicamente basándose en los datos asentados en la Constancia de Clausura de Casilla, y en el acta circunstanciada levanta por el Consejo Municipal Electoral de con motivo de la Recepción de Paquetes Electorales entregados por los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, que si bien es cierto son documentales públicas con valor probatorio pleno, sin embargo, de las mismas sólo se desprenden datos cuantitativos, más no cualitativos que nos permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la entrega de los paquetes.

Por lo que, no basta con la aseveración genérica de que un paquete se entregó de manera extemporánea para anular la votación contenida en el mismo, sino que los elementos de





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

prueba deben ir encaminados a acreditar la violación del paquete electoral situación que no ocurrió por parte del actor

Esto es así pues como lo ha sostenido Sala Superior en la jurisprudencia 7/2000<sup>24</sup> de rubro:

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).**- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en

<sup>24</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2000&tpoBusqueda=S&sWord=ENTREGA,EXTEMPOR%c3%81NEA,DEL,PAQUETE,,ELECTORAL>.

el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Además que las actas antes aludidas se advierte que se entregaron los correspondientes paquetes sin muestras de alteración, en ese contexto, la parte actora no aporta elementos de prueba que pongan en duda la actuación de la Autoridad Responsable en la remisión de los correspondientes paquetes, la cual tuvo sustento en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de ahí que no se considera que se actualiza la causal hecha valer por lo que el agravio decretado por el promovente, se determina **INFUNDADO**.

**b) Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la LIPEECH.**

Por lo que hace al agravio señalado en el inciso **b)**, mediante el cual el actor aduce que en la sección 1236 contigua 2, se entregaron boletas para emitir el voto a personas que no estaban en la lista nominal, deviene **INOPERANTE**.

Toda vez que, el argumento señalado por el actor es impreciso y vago, pues sobre este punto, de la simple lectura del escrito de demanda no es posible advertir quienes son las personas que sufragaron sin estar en la lista nominal, ya que solo se limita a decir que se entregaron boleta a personas que no



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

estaban en la lista nominal, sin precisar las razones que apoyaban tal planteamiento.

En ese orden de ideas, el actor no expresa argumento alguno que ponga en evidencia que en efecto, se entregaron boletas a personas que no se encontraban en la lista nominal, de ahí que este órgano electoral no pueda verificar a quien y como se entregaron esas boletas, puesto que el accionante en modo alguno señala en que consistió la indebida actuación de la mesa directiva de casilla o consejeros municipales, tampoco precisa la circunstancia o razones por las que su actuación derivó en generar dudas respecto de los resultados de los cómputos de esa casilla.

En la especie, el actor tenía la carga de formular argumentos mediante los cuales ponga en evidencia su agravio, además de evidenciar la manera en cómo los actos desplegados alteraron los resultados de la votación de determinada casilla o de la propia elección, por ende, el agravio debe calificarse como **INOPERANTE**.

c) Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

Por lo que hace al agravio sintetizado en el inciso c), el actor señala que en la casilla 1236 contigua 3, se promovió el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que se encontraban personas indicando votar por el candidato del mencionado partido, el mismo resulta **infundados**, en razón de los argumentos jurídicos siguientes:

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

**Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas**

**“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...”

A partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia

24/2000<sup>25</sup> con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**.

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el

---

<sup>25</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=24/2000>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

trunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el Actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relacionen ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios **cuantitativo o numérico**, y **cualitativo**, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número

exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002<sup>26</sup> de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).**

Marco Probatorio Para estudiar la presente causal, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, como: **actas de la**

---

<sup>26</sup>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002>

2





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

**jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes levantadas en la casilla;** documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de las cuales no se advierte incidencia alguna como la que refiere el accionante, de ahí que no se pueda extraer que efectivamente se ejerció presión sobre el electorado en esa casilla.

Del análisis de los elemento probatorios puede advertirse diez fotografías, que exhibe la parte actora, de las cuales no se aprecian ver a personas ejerciendo presión sobre el electorado, ni puede considerarse una conducta de presio, ya que las simples fotografías donde aparecen diversas personas no puede constituir una acción suficiente, que pueda considerarse causante de un cambio de voluntad o preferencia del electorado, de ahí que carezcan de valor probatorio pleno para demostrar los hechos narrados por el actor, aunado a que de las mismas no se puede apreciar circunstancia de tiempo, modo y lugar.

Pruebas técnicas que acorde a lo establecido en los artículos 42 y 47, numeral II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, resultan insuficientes para tener por probados los hechos que acrediten la actualización de la hipótesis en cuestión,

toda vez que de las impresiones fotográficas solamente consta únicamente diversas personas, caminando, paradas en una aglomeración.

En ese tenor, si bien es cierto que, en nuestra legislación Electoral, se encuentra contemplado que puede aportarse a los medios de impugnación que se presenten, pruebas técnicas que las partes consideren necesarias para acreditar sus argumentos, al caso, fotografías; también lo es que, éstas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente, esto es así, en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Seguidamente, por lo que hace a la prueba técnica consistente en seis videos misma que, fue desahogada mediante diligencia de trece de julio de la presente anualidad, que en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

“...

procede a ingresar el disco señalado por el actor en su escrito de demanda, al cargar el disco se observan siete carpetas con los nombres de “COMPRA DE VOTOS A CARGO DE OPERADOR Y SOBRINA DEL CANDIDATO DEL PRI; COMPRA DE VOTOS A CARGO DE OPERADORES DEL PRI; COMPRA DE VOTOS EN EL MOMENTO DE LA ELECCION; CONTEO EN CASILLAS; HERMANO Y SOBRINA DE FREDY ESPINOSA COMPRANDO Y ACARREANDO GENTE; OPERADOR DE LA SECCION 1236 COLONIA EMILIANO ZAPATA y SE OBSERVA A LA PRESIDENTA DE CASILLA QUE ARRANCA MAS DE UNA VOLETA PARA DARSELO A UN VOTANTE” (Sic), al hacer doble “click” en la primera carpeta, se puede observar un único video que a la cita dice “LJOV2249”, acto seguido, se procede a dar doble “click” y se



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

advierde que es un video de 0:20 segundos de duración; se adjuntan imágenes para su constancia. (1).-----

Acto cotinuo, en los primeros segundos se aprecia a un grupo de aproximadamente quince personas de ambos sexos, situados al lado de un poste de color rojo, vestidos de diferentes colores y prendas de ropa, en lo que parece ser un auditorio abierto, asimismo al fondo se aprecia una pared de color amarillo con tres aparentes puertas; al continuar con la reproducción del video, del segundo 0:03 al segundo 0:20 se aprecia que una persona que está vestida de blanco y al centro del grupo, parece entablar una conversacion con una mujer de pantalón negro, chamarra azul, zapatos oscuros, cubre bocas blanco y una aparente blusa de color rojo; de esta forma termina el video y se procede a su cierre anexando evidencia. (2)-----

Acto seguido, procedemos a abrir la segunda carpeta de archivos que por nombre lleva "COMPRA DE VOTOS A CARGO DE OPERADORES DEL PRI" (Sic), en él encontramos un archivo que a la cita dice "EWOR7177"; se anexan imágenes para su constancia. (3).-----

Posteriormente, se hace doble "click" en el archivo y se puede apreciar que es un video de 0:39 segundos de duración, asi también una toma oscura, afuera de un domicilio desconocido donde solamente se puede apreciar una luz en la parte superior de la toma, aparentemente frente al inmueble hay una mujer con un niño, asi como a otras personas en la parte posterior de la toma; se anexa evidencia. (4)-----

Acto seguido, sigue corriendo el video y del segundo 0:16 al segundo 0:39 se escucha a una persona diciendo "ahí está mira, ahí entraron a recoger dinero, en la taqueria; no están comprando tacos, dense cuenta, gente, ahí va la señora hacía adentro también o ahí se quedó afuera esperando ... la señora se va a otra casa ... ahí entró la señora nuevamente" (Sic), de igual manera se aprecian a unos vehículos pasar por el frente de la toma, asi como en el segundo 0:23 se ve a una señora levantarse de una aparente banqueta y dirigirse a un domicilio al lado del que aparece en la primera toma, dando así por terminado el video, procediendo a cerrar el mismo y adjuntando imágenes para su constancia. (5)-----

Acto continuo, damos doble "click" a la carpeta de archivos que a la cita dice "COMPRA DE VOTOS EN EL MOMENTO DE LA ELECCION", al abrir la carpeta podemos encontrar nueve archivos digitales de nombres "DWNV8705; HOOM0610; LJFE6080; LJFHRIE; OYZV9699; PERSONAS VIGILANDO A LOS VOTANTES; PUIV2374; REUNION DE OPERADORES y RUOA6606"(Sic), respectiamente, se anexa imagen para su constancia.(6)-----

Posteriormente se abre cada uno de los archivos antes descritos y podemos apreciar que son imágenes, las cuales se adjuntan para hacer constancia de las mismas y procediendo a cerrar la carpeta.

(7) -----

Acto seguido, se abre la carpeta de nombre "CONTEO EN CASILLAS" (Sic), que en su interior contiene un archivo con el título "VJLW231" (Sic), adjuntando imágenes para su constancia. (8) -----

Al dar doble "click" al archivo, podemos notar que se trata de un video de 1:17 minutos de duración, donde se puede ver que la primera toma no enfoca bien a un grupo de personas que parecen rodear unos papeles que se encuentran en el suelo, se anexa imagen para su constancia. (9) -----

Posteriormente en el segundo 0:07 la toma cambia y enfoca a unas personas paradas enfrente de una mesa con papeles, las cuales se encuentran en el medio de una cancha deportiva, rodeadas de varias personas, al parecer organizando unos papeles sobre la mesa, hasta que finaliza el video, cerrando el mismo y anexando imágenes para su constancia. (10) -----

Acto seguido, se procede a abrir la siguiente carpeta, de nombre "HERMANO Y SOBRINA DE FREDY ESPINOSA COMPRANDO Y ACARREANDO GENTE" , donde podemos apreciar que en su interior se encuentran dos archivos con las leyendas "VIDEO 01" y "VIDEO 02", anexando imágenes para su constancia. (11). -----

Procediendo a dar doble "click" al primer archivo y percatándonos que se trata de un video de 0:27 segundos de duración y como primera imagen, podemos ver a un grupo de aproximadamente quince personas sobre una calle que parece tener unas cintas de color amarillo y negro, asimismo se aprecia al fondo de la imagen un inmueble de color café con rejas blancas; se incorpora imagen para evidencia. (12) -----

De igual manera, en el segundo 0:05 se aprecia a una persona de camisa naranja con pantalón de mezclilla, a otra con pantalón y chamarra de mezclilla y a una persona de player color negro, con gorra negra y pantalón de mezclilla, pasar por enfrente de la toma, haciendo a un lado la cinta de color amarillo y negro, para después salir de la toma; se anexa imagen para su constancia. (13) -----

b

Posteriormente, en el segundo 0:11 se aprecia que la imagen enfoca a un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales parecen entablar una conversacion, hasta que en el segundo 0:26 algunas de esas personas se alejan de la toma, para posteriormente finalizar el



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

video, procediendo a cerrar el mismo y anexando imágenes para su constancia. (14) -----

Continuando con el desahogo, procedemos a dar doble "click" al segundo archivo de nombre "VIDEO 02" y nos percatamos que se trata de un video de 0:16 segundos de duración y como primera imagen se ve a dos personas, una mujer vestida de zapatos blancos, pantalón negro y blusa blanca con rayas azules y a un hombre de espaldas, vestido con zapatos negros, pantalón y chamarra de mezclilla, en el medio de una calle, rodeados de personas, así como cintas de color amarillo y negro; se anexa imagen para su constancia. (15) -----

Posteriormente, en el segundo 0:05 se puede ver que el hombre antes mencionado, se acerca a la mujer poniendo su mano en el hombro, para posteriormente caminar juntos hasta que en el segundo 0:16 se aprecia como el hombre se aleja de la mujer y hace una seña con el puño cerrado y el dedo pulgar levantado hacia la imagen; dando así terminado el video y cerrando el mismo, anexando imágenes para su constancia. (16) ---Acto seguido, se procede a abrir la siguiente carpeta con el nombre "OPERADOR DE LA SECCION 1236 COLONIA EMILIANO ZAPATA", encontrando en ella un archivo que a la cita dice "JKDLSS", se anexan imágenes para su constancia. (17) -----

Percatandonos que se trata de un video de 0:44 segundos y que como primera imagen, muestra a una persona de camisa blanca, cabello negro y en la parte baja de la imagen se pueden apreciar un texto de color amarillo y mencionando "Por eso mucha gente no quiere así pero"(Sic)", anexando imagen para su constancia. (18) -----

Continuando con el desahogo del video y a lo largo del mismo se escucha a una conversación donde aparecen textos en la parte baja de la imagen que a la par del audio y texto dicen: "es que aparte ya juntamos 250 credenciales de Zapata (texto amarillo)", posteriormente en el segundo 0:07 aparecen unas letras de color rojo que dicen "mmm", seguido del texto de color amarillo y diciendo "donde quiera sí si están dejando. De que va a dar el apoyo va da pué", "sí (texto rojo)", "Por ejemplo un operador que a las 11 ya pasó su grupo 20 va donde están dando el apoyo hay le dan pué (texto amarillo)" "ummju (texto rojo)", "así quedó pues con ellos (texto amarillo)" "ha bueno (texto rojo)", anexando imagen para su constancia. (19) -----

Posteriormente en el segundo 0:30 del video, aparece un texto de color verde el cual menciona "murmuro (qué dice el Fredy entonces)" (Sic); se anexa imagen para su constancia. (20) -----

Continuando con el video, aparece otra vez el texto amarillo y dice "Hay velo si se puede así pues le échamos.", "Es el Fredy entonces que está pidiendo así (texto rojo)", "¡He! (texto amarillo)", "Es el Fredy entonces que está pidiendo así (texto rojo)", "sí (texto amarillo)" "Ha bueno (texto rojo)" "Si pué (texto amarillo)", seguido de un cambio de imagen, apareciendo una silueta de una persona, en color blanco y en la parte baja de la imagen se aprecia y escucha "Ha bueno pué hay te echo un grito entonces. (texto rojo)"; finalizando el video y procediendo a cerrar el mismo; se anexa imagen para evidencia. (21)

Posteriormente y continuando con el desahogo del Disco DVD, se procede a abrir la carpeta de nombre " SE OBSERVA A LA PRESIDENTA DE CASILLA QUE ARRANCA MAS DE UNA VOLETA PARA DARSELO A UN VOTANTE" que en su interior se observa un solo archivo de nombre "SECCION 1238 CASILLA BASICA", adjuntando imágenes para evidencia. (22) -----

Acto seguido, se procede a dar doble "click" al archivo, abriendo una imagen, la cual se adjunta para su constancia y procediendo a cerrar la misma. (23) -----

--- Acto seguido y toda vez que no existen más carpetas de archivos digitales pendientes por desahogar y habiéndose agotado todos los archivos de la presente prueba técnica

Prueba técnica que se les concede valor indiciario, conforme al artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado, pero que resultan insuficiente para acreditar los hechos señalados por el actor.

Por tanto, con la prueba indiciaria se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función de que existan o no otros elementos que la robustezcan o contradigan, por lo que debió administrarse con un diverso medio probatorio para ser perfeccionada, situación que no acontece en la especie, al no obrar mayores elementos de convicción, ya que si bien también exhibe un escrito de denuncia recibido por la Fiscalía de Justicia indígena, el mismo no cuanta con una resolución de mérito que acredite las circunstancias que quiere probar con el mismo, de ahí que, lo



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

aportado por la parte actora no resulta idóneo para acreditar su dicho

Así pues las mismas resultan insuficientes para acreditar el hecho denunciado. Esto es, con las mismas no es posible obtener con exactitud, el día, hora y lugar de la realización, así como la naturaleza de los hechos ahí descritos, las personas que participaron y consecuentemente, el contexto de que efectivamente las mismas ejercían presión o quienes erean el electorado, ya que solo pueden constituir indicios leves, al no poder concatenarse con otras probanzas, de la suficiente entidad para acreditar lo denunciado, ya que de igual forma de lo videos aportado no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el demandante pretende acreditar en

En conclusión, si las afirmaciones del quejoso solo se sustentan en su dicho y pruebas técnicas. sin que se refuercen por otros elementos probatorios de los que se pudieran desprender objetivamente elementos para acreditar fehacientemente su argumentación, el mismo deviene **INFUNDADO**, pues como ya quedo expuesto en líneas anteriores, es al recurrente a quien compete la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones.

**d) Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.**

En este apartado, se analizará el agravio relativo a la nulidad de las casillas 1236 básica y 1238 básica. la posible existencia de error o dolo en la computación de los votos en casillas,

Ante ello, resulta necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.”

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, en ese tenor, y toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este Órgano Jurisdiccional Electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- ✚ La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron)
- ✚ Total de boletas sacadas de las urnas; y,
- ✚ El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de resaltar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se

podiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Órgano Jurisdiccional respectivo, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

Ahora, en lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o Coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el Partido o Coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo<sup>27</sup>, que fueron aportadas por la autoridad responsable.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ni estar objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral

<sup>27</sup> Visible de la foja 071 a la 079, del sumario.

1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

A continuación, se presenta un esquema en donde se asienta el número y tipo de casilla; boletas recibidas; boletas sobrantes; ciudadanos que votaron; total de boletas sacadas de la urna; total de resultados de la votación; diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar y determinancia cuantitativa:

|    |         | 1                 | 2                  | 3  | 4                            | 5                                       | 6                        | A   | B  | C                        | D   |
|----|---------|-------------------|--------------------|--|------------------------------|---|--------------------------|---|--|--------------------------|---|
| NO | CASILLA | BOLETAS RECIBIDAS | BOLETAS SOBRA NTES | BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES | TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON | TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA | RESULTADO DE LA VOTACIÓN | DIFERENCIA MAXIMA ENTRE APARTADOS 4,5 Y 6 | VOTACIÓN 1º 2º Y 3er LUGAR                 | DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR | DETERMINANTE (COMPARACIÓN ENTRE A Y B) SÍ/NO. |
| 1  | 1236 B  | 653               | 154                | 499  | 499                          | 498                                     | 498                      | 1   | PRI. 175<br>Independiente 116<br>C. U 78   | 59                       | NO  |
| 2  | 1238 B  | 626               | 137                | 489  | 489                          | 489                                     | 489                      | 0   | PRI. 194<br>PMCH. 141<br>CHIAPAS UNIDO. 75 | 68                       | NO  |

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano observa que **no existe error**, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", **coinciden plenamente, con excepción de una boleta que señala en la parte de incidencia de la casilla 1236 Básica, que se extravió.**

Ahora bien, el accionante refiere que en dichas casillas, existen errores significativos que a su parecer violentan "...el Principio



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

de Certeza y de validez de los actos públicos, pues no se puede tener claridad sobre los votos emitidos..."(sic).

No obstante lo anterior, lo aseverado por el inconforme resulta incorrecto, habida cuenta que, de conformidad con los formatos identificados como: "RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA"<sup>28</sup>(sic), se advierte que, en las casillas cuestionadas, se recibieron el número de boletas como en seguida se detalla:

| Sección | Casilla | Boletas recibidas para elección de Ayuntamiento |
|---------|---------|---|
| 1236    | Básica  | 626 (seiscientos veintiséis)                    |

Los cuales son coincidentes con el número de boletas recibidas identificadas en el primer cuadro comparativo; en ese sentido, el accionante parte de una premisa equivocada, al aducir que en la citada casilla se contaron boletas de más, aseveración que pretende demostrar con una prueba técnica consistente en video desahogado mediante diligencia de trece de los corrientes mismo que se transcribió en líneas que anteceden, y el cual resulta insuficiente para acreditar lo aseverado por el actor, ya que, con los mismos no es posible obtener con exactitud, el día, hora y lugar de la realización, así como la naturaleza de los hechos ahí descritos, las personas que participaron y

<sup>28</sup> Visibles a fojas 110, 111, 112, 114, 115, 119, 120, 121 y 122, del sumario, a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

consecuentemente, el contexto de que efectivamente se contaron boletas de más al candidato ganador, aunado que el único video en el que se advierte una persona contando unos papeles no contiene audio, de ahí que solo puede constituir indicios leves, al no poder concatenarse con otras probanzas, de la suficiente entidad para acreditar lo denunciado, ya que de igual forma de lo videos aportado no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ahí que de igual forma su agravio devenga **INFUNDADO**.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados e inoperante** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedentes conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Soyaló, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

#### **RESUELVE:**

**Único.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Soyaló, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; en términos de la consideración **VII (séptima)** de la presente sentencia.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/053/2021

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico, **al tercero interesado**, a los correos electrónicos que señalan y **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante el correo electrónico: [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx)**; y por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----


  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.**  
**Magistrada Presidenta.**



Angelica Karina Ballinas Alfaro.  
Magistrada.



Gilberto de G. Batiz Garcia.  
Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARIA GENERAL



Alejandra Rangel Fernandez  
Secretaria General.

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/053/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARIA GENERAL